

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1673/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-169/2018.**

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	4
IV. RESUELVE.....	5

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>REC:</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>PRI / Recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Tribunal del Estado de México:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Proceso electoral local

**a. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>2</sup> se celebró la elección para renovar ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos el de Donato Guerra.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Elizabeth Valderrama López y José Antonio Aguilar Martínez.

**b. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, se inició el cómputo municipal correspondiente, se declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, la elegibilidad de los candidatos y se expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “*Por el Estado de México al Frente*”<sup>3</sup>.

## **2. Instancia local**

**a. Demanda.** Inconformes con los resultados, diversos partidos políticos, y el recurrente, interpusieron juicios de inconformidad.

**b. Sentencia.** El veinte de septiembre el Tribunal del Estado de México confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa.

## **3. Instancia regional**

**a. Demandas.** Inconforme, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

**b. Sentencia (acto impugnado).** El dieciocho de octubre la Sala Toluca confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal del Estado de México.

## **4. Recurso de reconsideración**

**a. Demanda.** El pasado veintitrés de octubre, el PRI interpuso recurso de reconsideración.

**b. Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1673/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas hacen referencia al año de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**c. Tercero interesado.** El veinticinco de octubre, el PRD presentó escrito de tercero interesado.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

El recurso debe desecharse, porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que es **extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo legal al efecto.<sup>5</sup>

### 2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>6</sup>.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>7</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto.**

El PRI controvierte la sentencia que dictó la Sala Toluca el dieciocho de octubre, en el juicio ST-JRC-169/2018.

Esa determinación fue notificada al día siguiente; es decir, el diecinueve de octubre, a una de las personas y en el domicilio señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, por el propio instituto político.

Ello, según se advierte de la cédula de notificación personal, constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>9</sup>. Circunstancia, que se ve reforzada al ser coincidente con el informe circunstanciado rendido por la responsable.

En razón de ello, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del veinte al veintidós de octubre – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

No obstante, la demanda se presentó ante la Sala Toluca hasta el veintitrés siguiente<sup>10</sup>, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

### **4. Conclusión.**

La demanda resulta extemporánea al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

---

<sup>9</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

**IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**

